



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

VISTO:

EL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA-DGIIEM/RVJR de fecha 18 de julio de 2024, emitido por el Director de la Dirección de Gestión de Inversiones, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DEPGS de la Dirección Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 039-2022-PAD) seguido en contra del servidor JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Carta N° 01-2022-ING.GGS, de fecha 22 de febrero del 2022, corredera a fojas 066. El supervisor de obra, remite el informe técnico final y la liquidación de la Obra: "Construcción del Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS", devenida de la "IOARR 2489221 CONSTRUCCION DE LABORATORIO ESPECIFICO Y/O ESPECIALIDAD, ADQUISICION DE EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS, TERMOCICLADOR Y CONGELADORA ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS EN LA LOCALIDAD CHACHAPOYAS DISTRITO DE CHACHAPOVAS, PROVINCIA CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO AMAZONAS;

Mediante Informe N° 82-2022-GR.AMAZONAS/DRSA-DEPGS-DGIIEM-CRI, de fecha 21 de abril del 2022, corredero a fojas 41, el Coordinador Regional de Infraestructura de la DIRESA, concluye: "(...) esta oficina considera pertinente correr trámite urgente para que se realice la LIQUIDACIÓN FINANCIERA PARCIAL del componente de infraestructura ejecutado en la IOARR en mención (...)";

Mediante Informe N° 0007-2022-GRA-DRSA/OEA-ECO, de fecha 27 de abril del 2022, corredero a fojas 85, el Contador General de la DIRESA, realiza la entrega de la liquidación parcial financiera del expediente en estudio;





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

Mediante Informe N° 83-2022-GR.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/-DGIEM-CRI, de fecha 04 de mayo del 2022, corredero a fojas 94, el Coordinador Regional de Infraestructura de la DIRESA, solicita la emisión de la Resolución de aprobación de la liquidación técnica financiera del expediente de autos;

Mediante Informe N° 88-2022-GR.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/-DGIEM-CRI, de fecha 13 de mayo del 2022, corredero a fojas 104, el Coordinador Regional de Infraestructura de la DIRESA, solicita la emisión de la liquidación técnica financiera en estudio;

Mediante Informe Legal N° 115-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 23 de mayo del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante OAJ), es de opinión que se debe proceder a: "(...) **DECLARAR PROCEDENTE LA APROBACION DE LA LIQUIDACIÓN TECNICO FINANCIERA DEL Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST (...) RECOMENDACIONES (...) Que, una vez emitido el Acto Administrativo de aprobación de liquidación técnico financiera (...) Se remita copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiese ha lugar (...) se evalúe todas las irregularidades en torno a la ejecución contractual (...)**";

Mediante documento de la referencia, de fecha 25 de mayo del 2022, corredero a fojas 115, la Dirección Regional de Salud Amazonas (en adelante DIRESA), señala que: "(...) una vez recibida la liquidación por la entidad (...) contaba con 60 días para aprobar, observar, o elaborar otra liquidación (...) a efectos de notificar al contratista y este se pronuncie (...) **a la fecha han transcurrido más de 60 días sin que la entidad emita su pronunciamiento, por lo cual, de conformidad al inciso 209°.4° del artículo 209° del Reglamento de la Ley N° 30225 (...) la liquidación presentada por el contratista y validada por el supervisor, queda consentida o aprobada automáticamente (...)** es procedente aprobar la Liquidación Final de la Ejecución de Obra devenida del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST, elaborada por el CONSORCIO IMPERIAL por el monto total de S/ 920, 813. 29 (NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 29/100 SOLES), correspondiente a S/ 855.620.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES) del Contrato Principal y S/ 65,193.29 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 29/100 SOLES) del Adicional N° 01, debido a la falta de pronunciamiento de la entidad dentro del plazo legal establecido. Además de ello (...) es preciso que se haga la devolución de su garantía al contratista (...) por el monto de S/92.081.33 (NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UNO CON 33/100 SOLES), por lo que resuelve: (...) **APROBAR LA LIQUIDACIÓN (...)** para la ejecución de la Obra: "Construcción del Laboratorio Específico en el (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS", devenida de la "YOARR 2489221 CONSTRUCCION DE LABORATORIO ESPECIFICO Y/O ESPECIALIDAD, ADQUISICION DE EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS, TERMOCICLADOR Y CONGELADORA ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS EN LA LOCALIDAD CHACHAPOYAS DISTRITO DE CHACHAPOVAS, PROVINCIA CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO AMAZONAS, de acuerdo a los cálculos efectuados, los mismos que se detallan en el Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente resolución (...)". El resaltado es nuestro;

DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Carta N° 01-2022-ING.GGS, de fecha 22 de febrero del 2022;
- Informe N° 82-2022-GR.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/-DGIEM-CRI, de fecha 21 de abril del 2022;
- Informe N° 0007-2022-GRA-DRSA/OEA-ECO, de fecha 27 de abril del 2022;
- Informe N° 83-2022-GR.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/-DGIEM-CRI, de fecha 04 de mayo del 2022;
- Informe N° 88-2022-GR.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/-DGIEM-CRI, de fecha 13 de mayo del 2022;
- Informe Legal N° 115-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 23 de mayo del 2022;
- RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 528-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 25 de mayo del 2022;
- Informe de Precalificación N° 0048-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OGDRRH-STRDPS de fecha 12 de junio de 2024;
- Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DGIEM/RVJR de fecha 12 de junio de 2024.
- Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DGIEM/RVJR de fecha 18 de julio de 2024.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

LA PRESUNTA FALTA INCURRIDA

LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

- ❖ **Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario**
q) *Las demás que señala la Ley.*

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, “El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley”. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si el servidor civil JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Asimismo, la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP), establece en su artículo 6° los principios de la función pública, que todo servidor civil debe tener en cuenta en el cumplimiento de sus funciones, específicamente estando a los numerales 1°, 3°, 4° y 7°, que enmarcan el **respeto** como el adecuar su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, **la eficiencia**, que es aquella en la que el servidor civil brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; **la idoneidad** aquella aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública y **la Justicia y Equidad**, entendidas como la permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. Así también el servidor civil debe tener en consideración los deberes de la función pública tipificado en el artículo 7° numeral 6° **la responsabilidad**, mediante la cual todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Por consiguiente, podemos inferir que todo servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuáles son las labores, funciones, principios y deberes de su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible;





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

Ahora bien, para el caso materia de análisis se debe tener en consideración que, conforme los numerales 1° y 6° del artículo IV de la LMEP, el servidor civil en el ejercicio de su función, actúa respetando el orden legal. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, deben sujetarse a las potestades, otorgadas por la ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, materia de análisis en consideración, con excepción de situaciones puntuales;

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (LMEP y la LCEFP), como a nivel de directivas emanadas de los entes de regulación y supervisión y control del Estado y las decisiones que adopta la máxima autoridad de esta Entidad para el correcto ejercicio del cargo; también se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad;

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si EL INVESTIGADO, como Servidor Civil, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa:

Se presume EL INVESTIGADO, habría transgredido su deber de responsabilidad, al no haber cumplido con emitir el pronunciamiento de parte de la entidad, acerca de la aprobación, observación y/o modificación de la liquidación final de obra presentada por la contratista y el supervisor de la Obra: "Construcción del Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS", devenida de la "YOARR 2489221 CONSTRUCCION DE LABORATORIO ESPECIFICO Y/O ESPECIALIDAD, ADQUISICION DE EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS, TERMOCICLADOR Y CONGELADORA ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS EN LA LOCALIDAD CHACHAPOYAS DISTRITO DE CHACHAPOVAS, PROVINCIA CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO AMAZONAS, por lo que el antedicho servidor no adecuó su CONDUCTA hacia el respeto de la Ley;

La LMEP, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

La LCEFP, estableció que todo servidor Público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir disposiciones.

Así pues, de conformidad con el artículo 10 de la LCEFP, se considera infracción a toda trasgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada Ley, las que generan responsabilidad pasible de sanción.

En virtud de ello, el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033 – 2005 -PCM, (en adelante RLCEFP), tipificó en el artículo 9° las sanciones aplicables y señaló en el artículo 16° el procedimiento sancionador a seguirse. De ahí que, fue la propia LCEFP, la que delegó a su norma reglamentaria la reserva de la tipificación de las sanciones aplicables por la comisión de infracciones éticas.

En ese sentido y siguiendo la línea, tenemos que remitirnos a la Guía para Funcionamiento y Servidores del Estado define al principio del Respeto como: "El respeto adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

Conforme al **principio de respeto**, todas las actividades realizadas deben encuadrarse en aquellos aspectos que tiene competencia atribuida por alguna norma expresa, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en las leyes y reglamentos aplicables y, sobre todo, perseguir los fines que las normas consagran para





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

cada acción. En esa medida, el principio de respeto es incompatible y constituye una vulneración del mismo, cualquier decisión adoptada por la o el empleado público de su competencia material, territorial o temporal prevista en la norma, la conducción de un procedimiento administrativo sin cautelar el respeto a los derechos del público administrativo y persiguiendo finalidades personales o de grupo, distintos al interés público.

El **principio de eficiencia**, posibilita medir cómo utiliza el sector público los recursos o gasto que tiene asignados para cumplir con la prestación de servicios a la sociedad, por medio de la capacidad que tiene una persona o un proceso para utilizar adecuadamente las herramientas con el fin de lograr los objetivos marcados y ejecutar solo las acciones necesarias para tal fin. Este principio implica el capacitarse permanentemente en su actividad profesional y las tareas a su cargo de manera de construir con sus conocimientos, habilidades, creatividad, innovación la calidad que se requiere en el servicio público. De ahí la importancia de seguir programas de capacitación en herramientas modernas de gestión, uso de herramientas de calidad, emplear incentivos para asumir la generación de indicadores de gestión y evaluaciones de metas y resultados a fin de brindar calidad en los servicios que brinda, optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo. La gestión pública estará orientada a la calidad cuando se constituya en una gestión centrada en el servicio a la ciudadanía y una gestión orientada a resultados, en este último caso, optimizando los resultados alcanzados con relación a los recursos disponibles e invertidos en su consecución.

Complementariamente a lo anterior, el **principio de idoneidad**, nos refiere que el interés en la valoración del mérito no solo promueve diferenciar positivamente entre quien posee méritos de quien no los tiene, sino que busca que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad. En particular, los procesos que conducen al acceso al servicio deben considerar instrumentos de selección que den oportunidad a evidenciar de la manera más objetiva el mérito de quien postula, a través de análisis de información hacia una administración pública honesta y eficiente;

Respecto al **principio de Justicia y Equidad** la misma Guía prescribe: "Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todo el personal de la institución, cumpliendo las órdenes que le imparta la autoridad competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicios que se vinculen con las funciones a su cargo salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, las que deberá poner de conocimiento".

Los valores de la justicia y equidad tienen particular relevancia en las actividades de diseño de políticas, preparación de planes, ejecución de evaluaciones, preparación de reglamentos, y de regulaciones, en general en cualquier acción predominantemente discrecional en las que el personal actúa. Dichos valores, deben ir impresos en las actuaciones de empleados y empleadas frente a los administrados o el público usuario de los servicios que la entidad atiende, teniendo como mira la inclusión social, la superación de las causas del atraso, la asignación proporcional de las cargas y atribuciones que el ordenamiento permite. De esta manera, se debe tener claro que los valores de justicia y equidad tiene 2 dimensiones, aquella que debe ser generada por la propia entidad y la que ha de regir el comportamiento del funcionario.

Sobre el **deber de Responsabilidad**, se prescribe: "Toda persona que labora en el sector público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.

En ese sentido, tenemos al Artículo 100° del RLSC, el cual precisa: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11 3, 12 3, 14.3, 36.2, 38 2, 48





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

numerales 4 y 7, 49, 55 12 91 2, 143 1, 143 2, 146, 153.4, 174 1, 182 4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”:

Por su parte, el inciso 10.1 del artículo 10° de la LCEFP, ha prescrito que, “(...) la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las demás prohibiciones señaladas en el Capítulo III presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción (...)”

Siendo ello así, que el Servidor JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, en su condición de Coordinador Regional de Infraestructura de la Dirección de Gestión, Inversión, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM, transgredió los principios y deberes previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, especifica:

Artículo 6°: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. RESPETO

Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes

El servidor JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, Coordinador Regional de Infraestructura – DGIEM de la Dirección Regional de Salud de Amazonas transgrede este principio, tras no tener la aptitud técnica¹, legal y moral para el ejercicio de sus funciones encomendadas a su cargo, al no cumplir con observar la liquidación Final de la Ejecución de Obra devenida del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST, toda vez que está se aprobó de conformidad al inciso 209°.4° del artículo 209° del Reglamento de la Ley N° 30225.

3. IDONEIDAD

Aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública

El servidor JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, Coordinador Regional de Infraestructura – DGIEM de la Dirección Regional de Salud de Amazonas transgrede este principio, tras no tener la aptitud técnica², legal y moral para el ejercicio de sus funciones encomendadas a su cargo al no cumplir con observar la liquidación Final de la Ejecución de Obra devenida del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST, toda vez que está se aprobó de conformidad al inciso 209°.4° del artículo 209° del Reglamento de la Ley N° 30225.

4. EFICIENCIA

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

El servidor JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, Coordinador Regional de Infraestructura – DGIEM de la Dirección Regional de Salud de Amazonas transgrede este principio, tras no adecuar su conducta a brindar calidad y excelencia en su trabajo, dado que no cumplió con observar dentro del plazo la liquidación Final de la Ejecución de Obra devenida del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST, toda vez que está se aprobó de conformidad al inciso 209°.4° del artículo 209° del Reglamento de la Ley N° 30225.

7. JUSTICIA Y EQUIDAD

Permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

¹ Entiéndase a la aptitud como aquella capacidad de una persona o una cosa para realizar adecuadamente cierta actividad, función o servicio.

² Entiéndase a la aptitud como aquella capacidad de una persona o una cosa para realizar adecuadamente cierta actividad, función o servicio.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

El servidor JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, Coordinador Regional de Infraestructura – DGIEM de la Dirección Regional de Salud de Amazonas transgrede este principio, toda vez que no actuó con equidad en sus relaciones con el Estado, ya que, no cumplió con observar dentro del plazo la liquidación Final de la Ejecución de Obra devenida del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST, causando que está se apruebe de conformidad al inciso 209°.4° del artículo 209° del Reglamento de la Ley N° 30225.

Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. RESPONSABILIDAD

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

El servidor JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, Coordinador Regional de Infraestructura – DGIEM de la Dirección Regional de Salud de Amazonas transgrede este deber, tras haber vulnerado un deber de conducta señalado en una norma jurídica, al no cumplir con observar la liquidación Final de la Ejecución de Obra devenida del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST, toda vez que está se aprobó de conformidad al inciso 209°.4° del artículo 209° del Reglamento de la Ley N° 30225.

En tal sentido se presume la responsabilidad del servidor JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, en su condición de Coordinador Regional de Infraestructura de la Dirección de Gestión, Inversión, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – DGIEM, dado que de la investigación realizada se infiere que no cumplió con su deber de responsabilidad, al no observar dentro del plazo prudente la liquidación Final de la Ejecución de Obra devenida del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST.

Por lo expuesto, concluimos que EL INVESTIGADO, vulneró el principio de respeto, principio de eficiencia, el principio de idoneidad, el principio de Justicia y Equidad y su deber de Responsabilidad.

Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.

NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85: faltas de carácter disciplinario

q) Las demás que señale la ley.

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO:

Artículo IV: Principios:

Son principios que rigen el empleo público

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la constitución política, leyes y reglamentos. El empleo público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala.
6. **Principio de Probidad y ética pública:** el empleado público actuara de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la constitución y las leyes que requiera la función pública.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

Artículo 16: Enumeración de Obligaciones:

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- i) Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 6°: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1.- Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

3.- Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4.- Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

7.- Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6.- Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título;





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 – LEY QUE REGULA EL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS:

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y precalificados por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se pudo corroborar que el servidor civil Jorge Humberto Guevara Lozada, en su condición de Coordinador Regional de Infraestructura de la Dirección de Gestión, Inversión, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento (DGIEM) de la Dirección Regional de Salud Amazonas, cumplió con adoptar las previsiones pertinentes al momento de emitir un pronunciamiento respecto a la liquidación técnica del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST correspondiente al componente de Infraestructura devenida de la IOARR N° 2489221

PRECISIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° 0048-2024-G.R.AMAZONAS-DRSA-OGDRRH-STRDPS, de fecha 12 de junio de 2024, recaído en el Expediente N° 039-2022-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, recomendó al Director de la Dirección de Gestión de Inversión, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, en su condición de Órgano Instructor: **"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor Civil JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014 "Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que no cumplió con emitir el pronunciamiento de parte de la entidad, acerca de la aprobación, observación y/o modificación de la liquidación final de obra presentada por la contratista y el supervisor de la Obra: "Construcción del Laboratorio Especifico en el (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS", devenida de la "YOARR 2489221 CONSTRUCCION DE LABORATORIO ESPECIFICO Y/O ESPECIALIDAD, ADQUISICION DE EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS, TERMOCICLADOR Y CONGELADORA ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS EN LA LOCALIDAD CHACHAPOYAS DISTRITO DE CHACHAPOVAS, PROVINCIA CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO AMAZONAS, habiendo vulnerado el principio de respeto, principio de eficiencia, el principio de idoneidad, el principio de Justicia y Equidad y su deber de Responsabilidad."**



En merito a ello, con Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DGIEM/RVJR de fecha 12 de junio de 2024, el Director de la Dirección de Gestión de Inversión, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento de esta Entidad, en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor Civil JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, por presuntamente haber transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014 "Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" toda vez que no cumplió con emitir el pronunciamiento de parte de la entidad, acerca de la aprobación, observación y/o modificación de la liquidación final de obra presentada por la contratista y el supervisor de la Obra: "Construcción del Laboratorio Especifico en el (LA)**



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS", devenida de la "YOARR 2489221 CONSTRUCCION DE LABORATORIO ESPECIFICO Y/O ESPECIALIDAD, ADQUISICION DE EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS, TERMOCICLADOR Y CONGELADORA ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) 0014153 LABORATORIO REFERENCIAL REGIONAL DE SALUD PUBLICA AMAZONAS EN LA LOCALIDAD CHACHAPOYAS DISTRITO DE CHACHAPOVAS, PROVINCIA CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO AMAZONAS, habiendo vulnerado el **principio de respeto, principio de eficiencia, el principio de idoneidad, el principio de Justicia y Equidad y su deber de Responsabilidad.**"

A través de la Cédula de Notificación N° 0001-2024-DIRESA-STRDPS-OIPAD-DGIIEM/PCVB, de fecha 12 de junio de 2024, se le hizo llegar al servidor civil ING. JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DGIIEM/RVJR, y sus respectivos acompañados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Con Solicitud de fecha 20 de junio de 2024 el servidor civil JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA solicita prórroga para la presentación de descargos.

Mediante Carta N° 001-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/OIT de fecha 20 de junio de 2024 el Director de Gestión de Inversiones, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento – Órgano Instructor – concede cinco (5) días hábiles de prórroga al servidor para que presente sus descargos.

Mediante Escrito de fecha 02 de julio de 2024, el servidor civil ING. JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

"(...)

II) ANÁLISIS

(...)

(...) mi persona en calidad de Coordinador Regional de Infraestructura, en el marco del reglamento de la Ley de contrataciones del estado N° 30225 (...) con **INFORME N° 63-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/-DGIIEM-CRI** de fecha de emisión de 10 de marzo de 2022, me pronuncio respecto de la liquidación técnica presentada por el supervisor y doy a conocer a la entidad la aprobación de la Liquidación Técnica del **CONTRATO N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST**, correspondiente al componente de Infraestructura devenida de la **IOARR N° 2489221** teniendo en consideración las condiciones y los plazos que establece dicho reglamento del cual se describe lo siguiente:

(...)

(...) mi persona en calidad de Coordinador Regional de Infraestructura, se pronunció aprobando la liquidación técnica del contrato, dentro del plazo establecido en dicho reglamento que lo rige; precisando que según los plazos se tenía como último día de plazo hasta el 25 de abril de 2022, sin embargo con **INFORME N° 63-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/-DGIIEM-CRI**, con fecha de emisión 10 de marzo del 2022, queda **evidenciado el pronunciamiento** sobre la aprobación a la liquidación técnica del **CONTRATO N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST**, devenida de la **IOARR N° 2489221**; quedando comprobado que no se **incurrió en ninguna falta administrativa** ni mucho menos se ha **vulnerado el principio de respeto, principio de eficiencia, el principio de idoneidad, el principio de justicia y equidad y el deber de responsabilidad**, como se presumen en el análisis realizado según el informe del **SECRETARIO TECNICO – PAD**, y la **RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DGIIEM/RVJR**.

(...)

Respecto a la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 528-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA**, de fecha 25 de mayo del 2022 (...) el asesor legal que desempeño sus labores en ese momento, no considero o no tuvo conocimiento del **INFORME N° 63-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/DGIIEM-CRI**, donde si existe pronunciamiento respecto a la liquidación técnica del contrato; (...)

(...) debo manifestar que el asesor legal, primero: no considera o no tuvo conocimiento del **INFORME N° 63-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS/-DGIIEM-CRI**, donde se evidencia el pronunciamiento dentro de los plazos establecidos (...)**Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra** (...) la liquidación técnica lo elabora el contratista, el supervisor o





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

la entidad de oficio, y la liquidación financiera lo elabora el área de contabilidad de la entidad, lo cual no corresponde dentro del plazo ya que es un tema administrativo de la entidad, inherente al contratista o al supervisor.

III) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante **INFORME N° 63-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS-DGIIEM-CRI**, con fecha de emisión 10 de marzo y recepcionado el 11 de marzo de 2022, el coordinador regional de infraestructura se pronuncia emitiendo la conformidad de la liquidación técnica, dentro de los plazos que estipula el reglamento de la ley de contrataciones del estado (...)

La información alcanzada por el servidor público de la **Dirección de Gestión de Inversión, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento** mediante **INFORME N° 00034-2024-G.A.AMAZONAS/DIRESA-DEPGS-DGIIEM-UEI** de fecha 28 de mayo del 2024 no tuvo la información completa de todos los actuales dentro de ellos no alcanzó el **INFORME N° 63-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS-DGIIEM-CRI**, el cual evidencia el pronunciamiento sobre la conformidad de la liquidación técnica, materia de investigación.

(...)"

Recibido los descargos del servidor civil, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DGIIEM/RVJR de fecha 18 de julio de 2024, recomienda a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **NO CONTINUAR** con el presente procedimiento en contra del servidor civil **JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA** y en consecuencia dispone el **ARCHIVO** del mismo, bajo los criterios descritos en el presente.

Ahora bien, de la revisión de los descargos presentados se tiene que el servidor **JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA**, presenta el Informe N° 63-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS-DGIIEM-CRI recepcionado con fecha 11 de marzo por la Dirección de Gestión de Inversiones, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, en el cual el Coordinador Regional de Infraestructura se pronuncia respecto a la liquidación técnica del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST correspondiente al componente de Infraestructura devenida de la IOARR N° 2489221.

En ese sentido, se acredita que el servidor civil **JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA**, en su condición de Coordinador Regional de Infraestructura emitió un pronunciamiento referente a la liquidación técnica del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo que, queda acreditado que efectivamente adoptó las previsiones necesarias al momento de emitir pronunciamiento a través de informe N° 63-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEPGS-DGIIEM-CRI.

DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso*".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

En ese sentido, se acredita que efectivamente se cumplió con adoptar las previsiones pertinentes al momento de emitir un pronunciamiento respecto a la liquidación técnica del Contrato N° 050-2021-DRSA-OEA-O.ABAST correspondiente al componente de Infraestructura devenida de la IOARR N° 2489221.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el servidor civil JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA, ha cumplido con la función tal y como lo establece la norma.

En ese orden de ideas, al existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DGIEM/RVJR, de fecha 18 de julio de 2024, la responsabilidad del citado servidor civil queda desvirtuada.

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

El artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

"(...)

b) Fase sancionadora.

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

"(...)"

De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia⁴, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General⁵

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente **NO CONTINUAR** con el procedimiento en contra del servidor civil **JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo.

⁴ De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁵ Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.**

Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por **la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El **Recurso de Apelación** será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 01 de agosto de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR con el procedimiento en contra del servidor civil **JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo, bajo los criterios descritos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO** y **CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO: **PRECISAR** que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a **JORGE HUMBERTO GUEVARA LOZADA**, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. LLENDER RODRIGUEZ ORTIZ
JEFE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRHH/DIRESA
SECRETARIA TECNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO